



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Demandante	STEFANY GIL GARCIA
Demandado	JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00204 00
Providencia	Interlocutorio No. 885 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone Auto Parcialmente

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado STEFANY GIL GARCIA, obrando en representación del menor MAG, en contra de JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA; presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 5 de octubre, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla,

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente, en síntesis: “...*El auto notificado por estados de octubre 10 de 2022, no tuvo en cuenta que existen otros rubros que se causan mensualmente: La educación y la salud no cubiertos por la EPS ni por la aseguradora.*

La parte demandante ha estado presentando las liquidaciones de crédito con los rubros antes indicados

La parte demandante no tiene interés en que este proceso dure indefinidamente, pero considera que se debe hacer un corte con todos los conceptos cancelados...”

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutada, quien emitió pronunciamiento oponiéndose a lo solicitado por el apoderado recurrente; sin embargo, sea necesario señalar que la respuesta allegada por la parte pasiva fue presentada de manera extemporánea, como quiera que el traslado del recurso de reposición se surtió por el término de tres (3) días, tal como lo señalan los artículos 110 y 318 del C.G.P., esto fue durante los días 19 al 21 de octubre, mientras que el escrito fue remitido por la parte ejecutada el pasado 24 de octubre.

Frente al tema de la inclusión del 50% por concepto de gastos educativos y de salud, dicha situación ya fue decidida por este Despacho mediante auto del 11 de marzo de los corrientes, en el cual se concluyó que era procedente la inclusión de tales rubros en la liquidación del crédito alimentario, lo que en efecto se ha venido realizando en las distintas liquidaciones que se han practicado, siendo la última aquella presentada por este Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2022, que arrojó un saldo adeudado de \$658.663 al mes de agosto del presente año.

Ahora bien, para la fecha de emisión del auto del pasado 5 de octubre, objeto del presente recurso, este Despacho desconocía información de los gastos que se habían causado de salud y educación en beneficio del menor, en especial los recibos de pagos que acreditaran que dichos gastos se hubieren causado y el valor de los mismos; información que solo fue conocida por este Despacho hasta el pasado 14 de octubre, en virtud del memorial allegado por la parte ejecutante acreditando dichos pagos.

Por lo anterior, es procedente reponer el auto que declaró terminado por pago el presente proceso, únicamente en lo que respecta a las sumas que deberán ser entregadas a la ejecutante, por concepto de la obligación alimentaria que se ha venido causado entre los meses de septiembre y octubre hogañ, quedando dichas sumas así:

Fecha	Concepto	Valor
	Saldo Adeudado	658.663
	Costas	50.000
2022	Cuota Septiembre	739.340
2022	Cuota Octubre	739.340
2022	Gastos extras sept	340.209
2022	Gastos extras oct	305.809
		2.833.361

Téngase en cuenta que el pasado 24 de octubre la parte ejecutante ya realizó el cobro del título que había sido autorizado, en virtud del auto objeto del presente recurso, título por valor de \$2.187.343; razón por la cual, solo sería viable disponer la entrega de la suma de \$646.018 como capital restante, a fin que el ejecutado quede a paz y salvo por todo concepto alimentario hasta el presente mes de octubre, inclusive.

Sea procedente reiterar, tal como se dijo en el auto objeto del presente recurso, que el ejecutado deberá continuar realizando las correspondientes consignaciones por concepto de la obligación alimentaria en favor del menor MAG, directamente a la cuenta personal que para tal fin tenga la parte ejecutante o como las partes convengan; teniendo en cuenta que se encuentra a paz y salvo hasta el presente mes de octubre, inclusive.

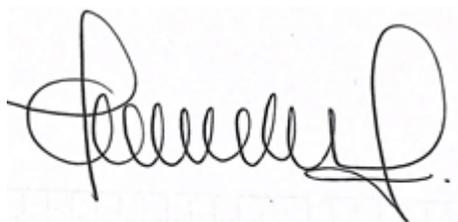
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 5 de octubre, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído; únicamente en lo que respecta al numeral TERCERO de la parte resolutive, el cual quedará así:

De los depósitos judiciales que obran a órdenes de este Despacho, Entréguese a la ejecutante STEFANY GIL GARCIA la suma de \$2.187.343 (que ya fue cobrada) y la suma de \$646.018, a fin que el ejecutado quede a paz y salvo por todo concepto alimentario hasta el presente mes de octubre, inclusive; los demás dineros que obran a órdenes de este Despacho (un total de \$1.718.446) serán reintegrados al ejecutado JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**